

Si el incumplimiento fuese por parte del comprador que se negase a la recepción del producto en las condiciones especificadas en este contrato, aparte de quedar el producto a libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor como máximo en un 20 por 100 del valor estipulado para la mercancía que no hubiese querido recibir.

La obligación de indemnizar expresada en los anteriores párrafos existirá siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación duodécima.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

Décima. *Causas de fuerza mayor.*-No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas, las producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen en comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido, asimismo lo comunicarán dentro del mismo plazo a la citada Comisión para su constatación.

Undécima. *Forma de resolver las controversias.*-Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. *Comisión de Seguimiento.*-A los efectos de control, seguimiento y vigilancia de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan formar una Comisión de Seguimiento con sede en y formada paritariamente por Vocales con un Presidente y Secretario designados por dicha Comisión, cuyos gastos de funcionamiento se cubrirán a razón de pesetas/kilogramo contratado.

Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno, elaborado por la misma.

De conformidad con cuanto antecede, se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

ESTIPULACIONES ADICIONALES DE ADECUACION DE CANTIDADES Y CALENDARIOS

Decimotercera.-La cosecha contratada de pimientos reflejada en la estipulación primera se fija definitivamente en las superficies y cantidades que se relacionan a continuación:

Nombre de la finca o paraje identificación catastral	Término municipal o población	Provincia	Superficie contratada - Has	Producción contratada	
				Kilogramos	Variedad

Cantidades de producción contratada expresadas con una tolerancia del ± 15 por 100.

Decimocuarta.-Se establece el siguiente calendario de entregas:

Período	Cantidad - Kilogramos	Porcentaje sobre total	Observaciones

De conformidad con cuanto antecede, se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en a de de 19..... (8).

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

- (1) Anterior al 15 de junio de 1991.
- (2) Téchese lo que no proceda.
- (3) Documento acreditativo de la representación.
- (4) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación decimotercera.
- (5) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.
- (6) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al régimen general, o el 4 por 100, si ha optado por el régimen especial agrario.
- (7) Este calendario podrá ser modificado en la estipulación decimocuarta.
- (8) Anterior al 15 de septiembre de 1991.

7335

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de febrero de 1991 por la que se asignan cuotas de azúcar a las Empresas productoras.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 19 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 20), por la que se asignan cuotas de azúcar a las Empresas productoras se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 6020, donde dice: «Artículo 1.º: La Empresa Ebro Compañía de Azúcares y Alimentación, Sociedad Anónima...», debe decir: «Artículo 1.º: La Empresa Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, Sociedad Anónima...»

Página 6021, primera línea donde dice: «Ebro, Compañía de Azúcar y Alimentación, Sociedad Anónima», debe decir: «Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, Sociedad Anónima».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

7336

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de noviembre de 1990 por la que se aprueba el pliego de bases de adjudicación, por concurso público, de tres concesiones para la prestación del Servicio de Telecomunicación de valor añadido de radiobúsqueda de ámbito nacional y se convoca el correspondiente concurso público.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el («Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 28 de enero de 1991), se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1910, cláusula 12, primer párrafo, primera línea, donde dice: «...servicio...», debe decir: «...servicios...».

En la página 1910, cláusula 12, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «...una Sociedad...», debe decir: «...una Sociedad...».

En la página 1911, cláusula 19, apartado 4-b), tercera línea, donde dice: «...sobre Sociedades...», debe decir: «...sobre Sociedades...».

En la página 1913, anexo II, punto 2. Calidad de servicio, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «...el 90 de los emplazamientos...», debe decir: «...el 90 por 100 de los emplazamientos...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

7337

ORDEN de 7 de enero de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el recurso contencioso-administrativo número 284/1988, interpuesto contra este Departamento por don José Luis Melián Martín y otros.

De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 17 de julio de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife), en el recurso

contencioso-administrativo número 284/1988, promovido por don José Luis Melián Martín, don Juan José Reyes Rodríguez, don Francisco González Rodríguez y don Carlos Díaz García, sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimar parcialmente el recurso, anulando por contrario a Derecho las sanciones que se imponen a los recurrentes por infracción de los apartados b), g) y k) del artículo 86.3 del Estatuto, y rebajando a veinte días de pérdida de remuneración la que se impone a los cuatro últimos recurrentes por infracción del artículo 66.3.h) del mismo, sin expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 7 de enero de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

7338 *ORDEN de 14 de febrero de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 630/1990, interpuesto contra este Departamento por don Fernando Luis Herranz de la Fuente y otros.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 28 de diciembre de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 630/1990, promovido don Fernando Luis Herranz de la Fuente y otros, sobre la lista definitiva de admitidos y excluidos para participar en la convocatoria de 14 de julio de 1989 para cubrir vacantes de puestos de Jefes de Servicio y de Sección de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso, interpuesto por don Fernando Luis Herranz de la Fuente, don Luis Antonio Herrera Noreña y don José Carlos Manuel Palazuelos contra la Resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo (Dirección General de Recursos Humanos), de 25 de junio de 1990, que desestimó la alzada frente al acuerdo de la Dirección Provincial del INSALUD en Cantabria, de 11 de enero de 1990, que hizo pública la lista definitiva de concursantes admitidos y excluidos para participar en la convocatoria de puestos de Jefes de Servicio y Sección de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (convocatoria de 14 de julio de 1989, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 25). Sin costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 14 de febrero de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

7339 *ORDEN de 13 de marzo de 1991 por la que se regulan las condiciones que han de regir en el Programa de Formación Ocupacional dirigido a mujeres solas con responsabilidades familiares.*

El Instituto de la Mujer, de acuerdo con las finalidades asignadas en su Ley de creación, tiene, entre sus cometidos primordiales, promover las condiciones que posibiliten la promoción y plena equiparación de las mujeres en el mundo laboral.

Para el cumplimiento de estos fines, el Instituto de la Mujer y el Instituto Nacional de Empleo desarrollaron durante 1989 y 1990 un Programa experimental de Formación Ocupacional para mujeres solas con responsabilidades familiares, que por su situación económica y familiar necesitaban de una formación previa a su incorporación en el mercado de trabajo.

Dicho Programa se realizó al amparo del Convenio suscrito el 19 de enero de 1989 entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Asuntos Sociales y la Orden de 4 de abril de 1989 por la que se reguló el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

Por ello, vista la experiencia positiva obtenida con estos programas en el colectivo de mujeres al que iban dirigidos y de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 5, del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, he tenido a bien disponer:

Primero.-El Instituto de la Mujer en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo desarrollará un Programa de Formación Profesional Ocupacional dirigido a mujeres solas con responsabilidades familiares y escasos recursos económicos, previsto en el artículo 14, apartado quinto, del Real Decreto 1618/1990.

Segundo.-Dicha acción consistirá en la realización de cursos de Formación Ocupacional que serán de dos tipos:

a) Cursos realizados con Empresas que adquieran el compromiso formal de integrar en su proceso productivo a un porcentaje determinado de alumnas. En este caso, los contenidos formativos se ajustarán a las necesidades de las Empresas.

b) Cursos impartidos en los Centros propios o colaboradores del Instituto Nacional de Empleo. En este caso, se tendrán en cuenta los intereses profesionales y aptitudes de las solicitantes, así como las demandas del mercado de trabajo. Serán cursos preferentemente de amplia base, con una duración que permita obtener una preparación profesional adecuada, que en ningún caso será inferior a la prevista, con carácter general, por el Real Decreto 1618/1990, incluyéndose en ellos un módulo de orientación profesional.

Tercero.-El ámbito geográfico al que se extiende el programa de formación abarca a las provincias de Barcelona, Cáceres, La Coruña, Madrid, Murcia, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza, siendo la fecha límite prevista del comienzo de los cursos el 15 de junio de 1991.

Cuarto.-Las mujeres participantes en el programa deberán ser mayores de dieciséis años, solteras, separadas, divorciadas o viudas, con hijos/as a su cargo, que debido a su situación económica y familiar, necesiten de una cualificación profesional previa a su integración en el mercado de trabajo.

Quinto.-Las solicitudes para acceder a dichos cursos, acompañadas de las documentaciones acreditativas de su situación familiar y económica, podrán presentarse en las Oficinas de Empleo, Centros de Información de los Derechos de la Mujer de las mencionadas provincias o en la forma establecida en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sexto.-La selección de las alumnas y la adjudicación de las becas y ayudas económicas a las participantes se hará por Resolución de la Directora General del Instituto de la Mujer, previo informe de las correspondientes Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

Séptimo.-Las mujeres seleccionadas percibirán, con cargo al presupuesto del Instituto de la Mujer, durante el tiempo que dure el curso, una beca o ayuda mensual equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente, a la que se sumará una cantidad fija de 15.000 pesetas mensuales por alumna, destinadas a gastos ocasionados por el cuidado de los hijos e hijas y gastos de desplazamiento. Cuando la acción formativa no abarque un mes completo, la cuantía de la beca o ayuda se reducirá proporcionalmente a la duración de aquella.

Octavo.-Las alumnas participantes en los cursos de formación, regulados en esta Orden, tendrán la obligación de asistir a los mismos, siendo causa de exclusión de los cursos y de pérdida de la correspondiente beca o ayuda económica, a partir de la fecha en que se produce dicha exclusión, el tener tres faltas de asistencia no justificadas en el mes, o no seguir el curso con aprovechamiento a criterio de sus respectivos responsables.

Noveno.-El Instituto de la Mujer procederá al pago de las ayudas en las cuantías previstas en las correspondientes nóminas elaboradas con la colaboración del Instituto Nacional de Empleo.

Décimo.-Al final de cada curso, se expedirán las correspondientes certificaciones de profesionalidad que a efectos de titulación establece el artículo 1 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan los contratos en Prácticas y para la Formación.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo referente a las subvenciones a los Centros Colaboradores o Empresas, así como a los procedimientos de homologación, la programación de los cursos, las obligaciones de estos Centros y otros extremos no específicamente regulados por esta Orden, se estará a lo dispuesto por el Real Decreto 1618/1990, regulador del Plan FIP, así como al Convenio suscrito entre el INEM e Instituto de la Mujer.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1991.

FERNANDEZ SANZ